


### RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:   
AUTORIDAD RESPONSABLE: Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios  
COMISIONADA PONENTE: Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez  
NÚMERO DE EXPEDIENTE: RR/031/2023-I

## RESOLUCION

En la Ciudad de La Paz, Capital del Estado de Baja California Sur, a veintidós de junio de dos mil veintitrés.

**VISTO** el expediente número RR/031/2023-I formado con motivo del Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente al rubro citado en contra del Sujeto Obligado Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con fundamento en el artículo 164 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur resuelve **SOBRESEER** el presente medio de impugnación, con base en los siguientes:

## ANTECEDENTES

### I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

En fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, el recurrente presentó solicitud de acceso a la información pública mediante la Plataforma Nacional de Transparencia ante la Autoridad Responsable Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la cual fue recibida con el folio 030070723000003, en la cual requirió:

*"... "Se solicita el Convenio de transferencia de recursos federales para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que fue celebrada entre la Secretaría de Salud federal y el gobierno local. Se solicita conocer el avance en la adquisición de equipos y cámaras de videovigilancia, así como las facturas de los gastos realizados. "Se anexa convenio del gobierno federal con Michoacán para referencia. ..."*

### II. RESPUESTA A SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

El día veintisiete de enero de dos mil veintitrés, la autoridad responsable Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, otorgó respuesta a la solicitud de información mencionada en el Antecedente que precede en el siguiente sentido:

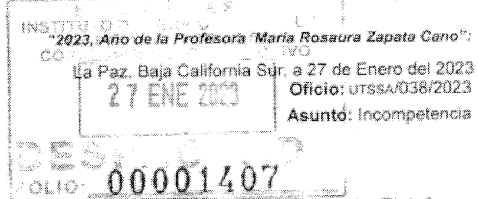




Secretaría de Salud  
Gobierno de Baja California Sur



Secretaría de Salud de Baja California Sur  
Instituto de Servicios de Salud  
Dirección General  
Unidad de Transparencia



**PRESENTE.**

Por medio del presente, y derivado de su solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI 2.0), en fecha de 24 de Enero del presente año, con el número de folio 030070723000003, en el cual solicita la siguiente información:

"Se solicita el Convenio de transferencia de recursos federales para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que fue celebrada entre la Secretaría de Salud federal y el gobierno local. Se solicita conocer el avance en la adquisición de equipos y cámaras de videovigilancia, así como las facturas de los gastos realizados." Se anexa convenio del gobierno federal con Michoacán para referencia.

En virtud de lo anterior, se le informa que la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS) no es competente para dar respuesta a lo que solicita. Atendiendo al artículo 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Baja California Sur.

Se le recomienda dirigir su solicitud a la Secretaría de Servicios de Salud e Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur.

Lo anterior con fundamento en lo que establecen los artículos 5, 6 y 7 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud del Estado de Baja California Sur publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado (BOGE) número 34 en fecha 31 de agosto del 2017, así como lo establecido en los artículos 7, 28 y 29 del Reglamento Interior del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur BOGE número 3 del 31 de enero del 2018.

Sin más por el momento reciba un cordial saludo.



SECRETARÍA DE SALUD  
EN EL ESTADO DE  
BAJA CALIFORNIA SUR

ATENTAMENTE,

SELENE MARISOL ORTEGA CASTRO  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE SALUD  
E INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE B.C.S.


CCP - LIC. SELENE MARISOL ORTEGA CASTRO - TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA - PRESENTE  
ARCHIVO

Av. Revolución 822 s/Lic. Manuel Torre Iglesias y Juan María de Salvatierra, Col. El Esterito, C.P. 23020  
La Paz, Baja California Sur


☎ 612 175 11 00 ☑ www.saludbcs.gob.mx

ELIMINADO: Datos Personales del recurrente, de conformidad con los artículos 5 fracción VII y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.

v  
OT



Secretaría de Salud  
Gobierno de Baja California Sur



Secretaría de Salud de Baja California Sur  
Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios

2023, Año de la profesora María Rosaura Zapata Cano  
La Paz, Baja California Sur a enero 26; del 2023

Oficio -DJC/044/2023

Asunto.-Se da contestación a solicitud de información

26 ENE 2023

00001356

Lic. Selene Marisol Ortega Castro  
Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información  
Presente

Por este conducto y de conformidad con los artículos 16 fracción VI y 26 fracciones VII y XI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Baja California Sur, 4 inciso B, fracción I, 25 y 27 del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Baja California Sur el día 31 de agosto de 2017, 3 fracción XXX, 4 fracción I y artículo 7 del Reglamento de la Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de Baja California Sur, publicado en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado el 10 de abril del 2011 y su modificación publicada en el misma fuente el día 10 de agosto del 2020 y en atención al requerimiento dentro del oficio con folio de despacho 01288, de fecha 25 de enero del 2023, con motivo de la solicitud de información registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia, con folio 030070723000003, de fecha 24 de enero del año en curso, que realiza el ciudadano Juan Larsson y en el que solicita diversa información, misma que se omite su transcripción y de la que una vez analizada, me permito comunicar la liga donde puede consultar el Convenio Específico en materia de Transferencia de Recursos Federales con el carácter de subsidios, para fortalecer la Ejecución y Desarrollo del Programa y Proyectos de Protección Contra Riesgos Sanitarios, así como la Red Nacional de Laboratorios, que celebran por una parte del Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios y por la otra, el Ejecutivo del Estado libre y soberano de Baja California Sur: <https://finanzas.bcs.gob.mx/wp-content/themes/voice/assets/images/boletines/2022/69.pdf>; por cuanto hace al avance en la adquisición de equipos y cámaras de videovigilancia, así como las facturas de los gastos realizados; me permito informar que la Dirección de Administración y Finanzas de la Secretaría de Salud de Baja California Sur, es la competente para llevar a cabo los procesos de adquisición de los bienes de esta Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, por tal motivo no cuenta con la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

1

### III. RECEPCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN ANTE ESTE INSTITUTO Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE.

El veintisiete de enero de dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión ante este Instituto mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, inconformándose por la respuesta a su solicitud de información referida en el Antecedente Primero de la presente resolución, formándose el expediente RR/031/2023-I y turnándose al entonces comisionado ponente Maestro en Educación Conrado Mendoza Márquez.

**IV.- ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN Y EMPLAZAMIENTO DE LA AUTORIDAD**

**RESPONSABLE.**

En siete de febrero de dos mil veintitrés, se admitió a trámite el presente recurso de revisión y acorde a lo dispuesto por los artículos 51 fracción V, 149, 150, 152, 154, 156 fracción II y IX, 157, 158, 159, 160, 186 fracción XIV y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, se ordenó correr traslado y emplazar a la Autoridad Responsable Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, para que dentro del plazo de cinco días hábiles, contestara el recurso de revisión interpuesto en su contra, apercibiéndola que la falta de respuesta dentro del plazo antes mencionado, harán presumir como ciertos los hechos alegados por el citado recurrente.

**V.- CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN Y VISTA AL RECURRENTE.**

El día veintidós de febrero de dos mil veintitrés, se dictó acuerdo mediante el cual tuvo a la autoridad responsable por dando contestación al recurso de revisión interpuesto en su contra, y en el mismo acto, con fundamento en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, ordenó dar vista al recurrente por diez días hábiles para que alegara lo que a su derecho convenga o manifestara su conformidad con la información entregada, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se le tendría por conformidad con la misma y se decretaría el sobreseimiento del presente recurso de revisión.

**VI.- INCUMPLIMIENTO DE LA VISTA Y CIERRE DE INSTRUCCIÓN.**

El ocho de junio de dos mil veintitrés y en virtud de que el recurrente no alegó lo que a su derecho convino, se dictó acuerdo mediante el cual hizo efectivo los apercibimientos mencionados en el Antecedente que precede, y en el mismo, acto decretó precedente sobreseer la presente causa, ordenó cerrar la instrucción y citó a las partes a oír resolución.

Por lo anteriormente expuesto, y estando debidamente integrado el recurso de revisión en que se actúa, se procede a dictar resolución bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**PRIMERO. - COMPETENCIA.**

El Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en razón que el recurrente ejerció su derecho de acceso a la información pública ante un Sujeto Obligado del Estado de Baja California Sur; esto, de conformidad con lo previsto en los artículos 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 apartado B de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California

r

Sur; artículos 1, 22, 34 fracción XX, 136, 144, 156 fracción VIII, 164 y 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, 19 fracción XIV del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

### SEGUNDO. – PRECISIÓN DEL ACTO QUE SE RECURRE.

Del análisis de los motivos de inconformidad expuesto por el recurrente<sup>1</sup>:

*“... Se impugna la respuesta del Sujeto Obligado, pues el convenio solicitado establece que será la Comisión Estatal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios (COEPRIS-BCS) la que recibirá los recursos para la adquisición del equipo (cámaras de solapa). Es un absurdo la respuesta que busca ser opaca en el derecho de acceso a la información. Se solicita la intervención del órgano garante. ...”*

Al tenor de la respuesta combatida con el presente medio de impugnación<sup>2</sup>, se desprende que el acto reclamado consiste en la declaración de incompetencia del sujeto obligado respecto de la información respecto de la requerida en la solicitud de acceso a la información pública folio 030070723000003, causal de procedencia del presente recurso de revisión prevista en el artículo 144 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, que dice:

*Artículo 144. Procede el recurso de revisión ante el Instituto, por cualquiera de las siguientes causas: (...)*

*V La declaración de incompetencia del sujeto obligado. (...)*

### TERCERO. - IMPROCEDENCIA O SOBRESEIMIENTO.

En virtud de tratarse de una cuestión de orden público, estudio oficioso y de manera preferente al fondo del asunto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur y acorde a lo sostenido en la tesis **“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE”**<sup>3</sup>, el Pleno del Consejo General de este Instituto se avocó al estudio de autos que integran el expediente que se resuelve y se advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley en comento, que a la letra dice:

*Artículo 174. El recurso será sobreseído, cuando una vez admitido o durante la sustanciación de éste, se actualicen algunos de los siguientes supuestos:*

- I. El recurrente se desista;*
- II. El recurrente fallezca;*
- III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y (énfasis propio)*
- IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del artículo que precede.*

<sup>1</sup> Obrante a foja 2 del expediente.

<sup>2</sup> Obrante a fojas 3 a 4 del expediente.

<sup>3</sup>tesis número 164587, contenido en la Página: 1947, tomo XXXI, mayo 2010 del Semanario Judicial de la Federación

r

Lo anterior, toda vez que del análisis de autos que integran el expediente a fojas 28 a 66, se advirtió que, como parte de su contestación, la autoridad responsable promovió medida conciliatoria y para tal efecto remitió para su entrega al recurrente por la vía de este órgano garante, el siguiente hipervínculo en donde obra la información motivo de inconformidad:

<https://drive.google.com/drive/folders/1wEhS4YrHiAEaELviLzBynW62KBBdAyRd>

En tal virtud, el día **veintidós de febrero de dos mil veintitrés** y con fundamento en el artículo 159 de la Ley de la materia, se dio vista al recurrente con la información al recurrente para que, dentro del plazo de diez días, manifestara lo que a su derecho conviniera o su conformidad con dicha información, apercibido que de no hacerlo, se le tendría por conforme con ésta y se procedería a sobreseer el recurso de revisión. Así las cosas y toda vez que el recurrente no hizo manifestación alguna respecto de la información remitida por la autoridad responsable, el día **ocho de junio de dos mil veintitrés** se dictó acuerdo en el cual se hizo efectivo el apercibimiento mencionado en el párrafo que antecede y se le tuvo por conforme con la multicitada información.

En este sentido, resulta importante señalar que el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política Federal establece que, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos, todas las autoridades deberán privilegiar la solución de conflictos sobre formalismos procedimentales, fundamento que a la letra se cita:

*Artículo 17. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho.*

*"... Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales..."*

Al respecto, la segunda sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia número 2023741 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, noviembre de 2021, Tomo II, página 1754 **"DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017)"**; sostuvo que debe existir un cambio en la mentalidad de las autoridades judiciales y aquellas con funciones materialmente jurisdiccionales, para que en el despacho de sus asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino que, en atención al principio de mayor beneficio, **se opte por el estudio que clausure efectivamente la controversia**. Jurisprudencia que dice:

Instancia: Segunda Sala

Undécima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 2a./J. 16/2021 (11a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1754

Tipo: Jurisprudencia

**DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA (PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO). A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA ADICIÓN AL ARTÍCULO 17, TERCER PÁRRAFO, CONSTITUCIONAL, TODAS LAS AUTORIDADES JUDICIALES Y AQUELLAS CON FUNCIONES MATERIALMENTE JURISDICCIONALES DEBEN PRIVILEGIAR LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO SOBRE LOS FORMALISMOS PROCEDIMENTALES, SIEMPRE Y CUANDO NO SE AFECTE LA IGUALDAD ENTRE LAS PARTES (DOF DE 15 DE SEPTIEMBRE DE 2017).**

**Hechos:** Una persona promovió juicio de amparo indirecto en el cual alegó que los artículos 91 y 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que prevén la resolución del recurso de revisión en sede administrativa, son contrarios al mandato previsto en el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, puesto que no contemplan que se privilegie la resolución de fondo del asunto sobre los formalismos procedimentales. La Jueza de Distrito que conoció del asunto consideró que la disposición constitucional de referencia contiene una regla que confiere poder a la autoridad legislativa, mas no un derecho subjetivo público a favor de la persona, lo cual implica que hasta en tanto no se ejerza esa atribución por parte del Congreso de la Unión, a fin de adecuar las normas legales al texto del artículo 17 de la propia Constitución, las situaciones jurídicas imperantes en materia de resolución de recurso de revisión en sede administrativa no debían cambiar.

**Criterio jurídico:** La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que a la entrada en vigor de la adición al artículo 17, tercer párrafo, contenida en el Decreto por el que se reforman y adicionan los artículos 16, 17 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Justicia Cotidiana (Solución de Fondo del Conflicto y Competencia Legislativa sobre Procedimientos Civiles y Familiares), publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017, todas las autoridades judiciales y aquellas con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país deben privilegiar la resolución de fondo de los conflictos sometidos a su potestad sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando no se afecte la igualdad entre las partes. Lo anterior, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión.

**Justificación:** Del análisis de la reforma constitucional mencionada, se advierte que el Constituyente Permanente consideró que, para hacer frente a la problemática consistente en la "cultura procesalista", la cual genera que en el desahogo de una parte importante de asuntos se atiendan cuestiones formales y se deje de lado el fondo y, por tanto, sin resolver la controversia efectivamente planteada, debía adicionarse al artículo 17 constitucional, el deber de las autoridades de privilegiar, por encima de aspectos formales, la resolución de fondo del asunto. Se dijo, que este deber exige también un cambio en la mentalidad de las autoridades para que en el despacho de los asuntos no se opte por la resolución más sencilla o rápida, sino por el estudio que clausure efectivamente la controversia y la aplicación del derecho sustancial. Además, se precisó que la incorporación explícita de tal principio en la Constitución General pretende que éste permee el sistema de justicia a nivel nacional, es decir, que todas las autoridades judiciales y con atribuciones materialmente jurisdiccionales del país se vean sometidas a su imperio, pero más allá de su obligatoriedad, reconozcan la razón y principio moral que subyacen a la adición al artículo 17 constitucional. Por lo anterior, esta Sala concluye que a la entrada en vigor de la referida adición, todas las autoridades jurisdiccionales deben privilegiar la resolución de los conflictos sometidos a su potestad, con independencia de que las normas que rigen sus procedimientos no establezcan expresamente dicha cuestión, puesto que del análisis teleológico de la reforma constitucional, se desprende la intención relativa a que este principio adicionado apoyara todo el sistema de justicia nacional para que las autoridades privilegiaran una resolución de fondo sobre la forma, evitando así reenvíos de jurisdicción innecesarios y dilatorios de la impartición de justicia.

Amparo en revisión 53/2021. Eduardo Becerra Hernández y otros. 30 de junio de 2021. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Javier Laynez Potisek y Yasmín Esquivel Mossa. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Jocelyn Montserrat Mendizabal Ferreyro.

Tesis de jurisprudencia 16/2021 (11a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de trece de octubre de dos mil veintiuno.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de noviembre de 2021 a las 10:16 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de noviembre de 2021, para los efectos previstos en el punto noveno del Acuerdo General Plenario 1/2021.

En este marco expuesto, el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur establece la posibilidad de que las autoridades responsables, tanto en la contestación al recurso de revisión como en la audiencia de Ley celebrada

en este, puedan subsanar los actos motivos de inconformidad, y en su caso, hacer entrega al recurrente de la información que fue motivo de inconformidad, posibilidad que es definida como "Medida Conciliatoria" en el artículo 34 primer párrafo de los Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley en comento, estableciendo que la información entregada en este tenor, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida en solicitud de información, o en su defecto, atienda las necesidades del derecho de acceso a la información pública.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur.**

**Artículo 159.** Cuando como parte de la contestación de la autoridad responsable o durante la celebración de la audiencia de ley, ésta pone a disposición o acredita de manera fehaciente la entrega de la información requerida en la solicitud de información, la comisionada o el comisionado ponente, mediante acuerdo, dará vista al recurrente para que dentro del plazo de diez días siguientes a la notificación respectiva, alegue lo que a su derecho convenga o manifieste su conformidad con dicha información, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo, se sobreseerá el recurso de revisión, en términos de lo señalado por la fracción III del artículo 174 de la presente Ley.

**Lineamientos para regular el recurso de revisión de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur**

**Artículo 34 .** – La medida conciliatoria referida en el artículo 159 de la Ley, deberá ser completa, oportuna, suficiente, corresponder a la requerida mediante solicitud de información o atender las necesidades del derecho de acceso a la información pública, la cual se desahogará con los siguientes términos: (...)

En efecto, la causal sobreseimiento antes referida y prevista en el artículo 174 fracción III de la Ley de la materia, señala que esta procede en los recursos de revisión que, admitidos y/o durante su sustanciación, la autoridad responsable modifique o revoque el acto de tal manera que quede sin materia. Por lo que, para que se actualice esta causal, es necesario que la autoridad responsable deje sin efectos el acto impugnado, revocándolo o modificándolo con un nuevo acto de tal manera que satisfaga en su totalidad las peticiones de información de el recurrente otorgando el acceso a la información que fue requerida mediante solicitud de acceso a la información pública o en caso de negativa, ajustarse a los procedimientos de ley para declarar la inexistencia, incompetencia o clasificación de la información, resolviendo de manera efectiva la controversia planteada en el medio de impugnación. Razonamiento que tiene apoyo en la siguiente tesis que resulte aplicable:

Registro digital: 171596

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: IV.1o.A.83 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Agosto de 2007, página 1854

Tipo: Aislada

**SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. ES IMPROCEDENTE DECRETARLO EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR EL HECHO DE QUE LA DEMANDADA REVOQUE EL ACTO COMBATIDO PERO DEJE A SALVO LAS FACULTADES DISCRECIONALES DE LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO Y ASÍ LO ESTIME LA SALA FISCAL EN SU SENTENCIA EN LUGAR DE DECLARAR SU NULIDAD LISA Y LLANA, PUES NO SE COLMA LA PRETENSIÓN DEL ACTOR.**

El artículo 22, tercer párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo permite a la autoridad demandada en el juicio de nulidad, al producir su contestación a la demanda o hasta antes de cerrada la instrucción, revocar la resolución impugnada, y el numeral 9o., fracción IV, de la propia ley señala que procede el sobreseimiento si aquélla deja sin efectos el acto impugnado, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del actor. Así, lo expuesto revela que la intención del legislador al permitir la causa de sobreseimiento en los términos apuntados tiene por objeto restablecer la situación jurídica que tenía el particular hasta antes de acudir a la instancia jurisdiccional, esto es, que ese nuevo acto revoque en forma absoluta la resolución o acto impugnado, pues de lo



contrario, de hacerlo en forma relativa, verbigracia, cuando se revoca pero dejando a salvo las facultades discrecionales de la autoridad que resulte competente para emitirlo nuevamente y así lo considera la Sala Fiscal en su sentencia, dicha revocación no satisface la pretensión del actor que es la declaratoria de nulidad lisa y llana del acto debatido, en tanto que aquella determinación provocaría una sucesión indefinida de resoluciones por parte de la autoridad, prolongando de manera indebida la administración de justicia y contraviene el principio de expeditez que tutela el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 104/2007. G y G Gasolineros, S.A. 31 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Rodolfo R. Ríos Vázquez. Secretario: Héctor Rafael Hernández Guerrero.

Nota: Por ejecutoria de fecha 7 de julio de 2010, la Segunda Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 204/2010 en que participó el presente criterio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, resulta procedente y necesario entrar al estudio para efecto de determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento invocada por la autoridad responsable, en virtud de la información entregada como medida conciliatoria y con esto, se clausure efectivamente la controversia que se resuelve.

Al respecto, tenemos que el hoy recurrente solicitó lo siguiente:

**“... "Se solicita el Convenio de transferencia de recursos federales para fortalecer la ejecución y desarrollo del programa y proyectos federales de Protección contra Riesgos Sanitarios, así como de la Red Nacional de Laboratorios, correspondiente al ejercicio fiscal 2022, que fue celebrada entre la Secretaría de Salud federal y el gobierno local. Se solicita conocer el avance en la adquisición de equipos y cámaras de videovigilancia, así como las facturas de los gastos realizados. "Se anexa convenio del gobierno federal con Michoacán para referencia. ...”**

Vista y analizada la información obrante en el hipervínculo antes transcrito,

Nombre	Propietario	Última modificación	Tamaño del:
20325.pdf		16 feb 2023	1.1 MB
A 44.pdf		16 feb 2023	2.6 MB
A 45.pdf		16 feb 2023	1.1 MB
A 56.PDF		16 feb 2023	263 KB
A 23743.pdf		16 feb 2023	241 KB
A-23744.pdf		16 feb 2023	1.2 MB
ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y RED DE LABORATORIOS.pdf		16 feb 2023	432 KB
CONVENIO EN MATERIA TRANSFERENCIA DE RECURSOS 2022.pdf		16 feb 2023	23.7 MB
EBSLP 2148.pdf		16 feb 2023	225 KB
EBSLP 2149.pdf		16 feb 2023	405 KB
F 17087.pdf		16 feb 2023	1.3 MB
FACTURA VIDEOVIGILANCIA.jpg		16 feb 2023	1.1 MB
FB07E38.pdf		16 feb 2023	1.1 MB
OF 416.pdf		16 feb 2023	487 KB
OF 617.pdf		16 feb 2023	239 KB
OFICIO Y CONTESTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RR-031-2023-I.pdf		16 feb 2023	4.2 MB

Se advierte que conste la información solicitada por el recurrente, consistente en el convenio en materia de transferencia (obstante en el archivo en formato .pdf denominado “convenio en materia de transferencia de recursos 2022”), el avance en la adquisición de equipos y cámaras de vigilancia


(obrante en el archivo en formato .pdf denominado "adquisición de equipos y red de laboratorios") y por último, las facturas de los gastos realizados en dichos equipos y cámaras (obrantes en el archivo en formato .pdf denominado "factura video vigilancia"). Tal y como se muestra a continuación de manera enunciativa:

COFEPRIS-CETR-B.C.S.-03-22


CONVENIO ESPECÍFICO EN MATERIA DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES CON EL CARÁCTER DE SUBSIDIOS, QUE CELEBRAN POR UNA PARTE, EL EJECUTIVO FEDERAL, POR CONDUCTO DE LA SECRETARÍA DE SALUD, A LA QUE EN ADELANTE SE LE DENOMINARÁ "LA SECRETARÍA", A TRAVÉS DEL DR. ALEJANDRO ERNESTO SVARCH PÉREZ, COMISIONADO FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS, ASISTIDO POR LA C. ANAHI GUADALUPE OROZCO, SECRETARIA GENERAL DE LA COMISIÓN FEDERAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS Y, POR LA OTRA, EL EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA SUR, AL QUE EN LO SUCESIVO SE LE DENOMINARÁ "LA ENTIDAD", REPRESENTADO POR LA MTRA. BERTHA MONTAÑO COTA, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y LA LIC. ROSA CRISTINA BUENDÍA SOTO, EN SU CARÁCTER DE CONTRALORA GENERAL Y LA DRA. ZAZIL FLORES ALDAPE, EN SU CARÁCTER DE SECRETARIA DE SALUD Y DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR, CON LA ASISTENCIA DEL COMISIONADO ESTATAL PARA LA PROTECCIÓN CONTRA RIESGO SANITARIO, DR. JOSÉ MANUEL LARUMBE PINEDA, A QUIENES SE LES DENOMINARÁ "LAS PARTES" CUANDO ACTÚEN DE FORMA CONJUNTA, CONFORME A LOS ANTECEDENTES, DECLARACIONES Y CLÁUSULAS SIGUIENTES:

**ANTECEDENTES**

- I. Con fecha 10 de octubre de 2012, "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" celebraron el Acuerdo Marco de Coordinación, en lo sucesivo "EL ACUERDO MARCO", con objeto de facilitar la concurrencia en la prestación de servicios en materia de salubridad general, así como para fijar las bases y mecanismos generales a través de los cuales serían transferidos, mediante la suscripción del instrumento específico correspondiente, recursos presupuestarios federales, insumos y bienes a "LA ENTIDAD", para coordinar su participación con el Ejecutivo Federal, en términos del artículo 9 de la Ley General de Salud.
- II. De conformidad con lo estipulado en la Cláusula Segunda de "EL ACUERDO MARCO", los instrumentos consensuales específicos que "LAS PARTES" suscriban para el desarrollo de las acciones previstas en el mismo, serán formalizados por "LA ENTIDAD", por la Secretaria de Finanzas y Administración y por la Contralora General y la Secretaria de Salud y Directora General del Instituto de Servicios de Salud de Baja California Sur, asistida por el Comisionado Estatal para la Protección contra Riesgo Sanitario; en tanto que por "LA SECRETARÍA", se suscribirá, entre otros servidores públicos, por el Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, asistido por la Secretaria General de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.
- III. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 18 de la Ley General de Salud, el 02 de junio de 2015, el Ejecutivo Federal por conducto de "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" suscribieron el Acuerdo de Coordinación, que tiene por objeto establecer los términos y condiciones en que se dará la coordinación entre "LA SECRETARÍA" y "LA ENTIDAD" para el ejercicio de facultades en materia de control y fomento sanitario que les corresponde ejercer.



Secretaría de Salud  
Gobierno de Baja California Sur



**AVANCE EN LA ADQUISICIÓN DE EQUIPOS Y CÁMARAS DE VIDEO VIGILANCIA DEL CONVENIO DE TRANSFERENCIA DE RECURSOS FEDERALES PARA FORTALECER LA EJECUCIÓN Y DESARROLLO DEL PROGRAMA Y PROYECTOS FEDERALES DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS.**

**Respuesta:** El avance es del 100% en la adquisición de equipos y cámaras de video vigilancia.

\*Se anexan las facturas correspondientes\*

Se anexa CONVENIO EN MATERIA TRANSFEENCIA DE RECURSOS 2022, en el cual se encuentra la RED DE LABORATORIOS CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2022.

RFC emisor:	ESM050512VD4	Folio fiscal:	902B8A24-F179-46C4-BFBC-6ACC8FBD7E38
Nombre emisor:	EMPRESAS SMAR-T SA DE CV	No. de serie del CSD:	00001000000510058856
RFC receptor:	ISS9806125B3	Código postal, fecha y hora de emisión:	27000 2022-12-30 12:36:42
Nombre receptor:	INSTITUTO DE SERVICIOS DE SALUD DE BAJA CALIFORNIA SUR	Efecto de comprobante:	Ingreso
Uso CFDI:	Gastos en general	Régimen fiscal:	General de Ley Personas Morales

Clave del producto y/o servicio	No. identificación	Cantidad	Clave de unidad	Unidad	Valor unitario	Importe	Descuento	No. de pedimento	No. de cuenta predial	
48171610		45	HB7	PIEZA	3890.08	175053.60				
Descripción: Cámara corporal-cámara externa, BCGW7, control remoto, visión nocturna, 64 GB memoria interna, resolución 2304*1296 a 30fps (video) y 38 megapíxeles (imágenes)-ángulo de visión 170 grados, comprensión H.265, a prueba de golpes y agua (IP68), batería de larga duración, 4000 mAh, apuntador láser, lampara LED, conexión USB, pantalla de 2" a color, memoria interna de 64GB, 6 Leds IR para visión nocturna, altavoz integrado - video no manéjable por el usuario operador. Dimensiones de la cámara 9 cm de alto, 6 cm de largo y 3 cm de ancho.					Impuesto	Tipo	Base	Tipo Factor	Tasa o Quota	Importe
					IVA	Traslado	175053.60	Tasa	16.0000%	28098.58

Moneda:	Peso Mexicano	Subtotal		\$ 175,053.60
Forma de pago:	Por definir	Impuestos Traslados	IVA 16.0000%	\$ 28,098.58
Método de pago:	Pago en parcialidades o diferido	Total		\$ 203,062.18

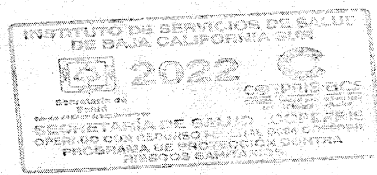
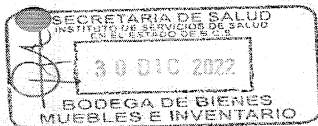
  

Sello digital del CFDI:  
 iJlbpKngYfb9h4KR0eVXHFNBW0KJNCzITDIHtKLuF73hNRb4HuH2P5aXIHcK8/eSNKY09u4y2MqLk0bBAGACimzoU0EC0mo3u38gUIXrmaEgexDaDYHz06/Cb51wS9LAF3euU5pRAYQO1yRp152aKHgY7Vl/2wQTWzXK3X7JUpB4rJH+exo39Q7NiuZsO/1stcdQ7CGu+opOJ7NyJmBqx1eyFQ+kLLiF2DV7R1QdSTH0v8uadsvppm+h0890d1PvY/HQBWYkgvWdSuD/Upgal8Yfa4Fkxg8vW0IX2mOprGF8zUHwuk+UBqP3oxoDjIS5Xyfg=

Sello digital del SAT:  
 IVzpb0mM8T08yYKd+7CbZaYDTJAeorDElspTfuuDvY0Mp41KpfoO8NTk25OCmZtcTFnblckEzZbkUflaszYKkK2mcZN/FhLmP9wF1GTkdD/CICiYyycBveJqmB370V0crVBTN8Z6vE117e0mQAdPePiqHqANXtz7c17SznP7Qwlg5CQH5XyN3SXXKXalEocCxe441hTpn599VrnNWuicmb45DpMe619jvJ2GWhU2MUB9jSvSMFVpNgEImeYNG+32SUHV0fNcWCVzENa5I90eagXGIFeAgizHy3rikabJ9PJFJKqnl1OsRg84mBRDcq+1N6o+g=

Cadena Original del complemento de certificación digital del SAT:  
 j1:1j902B8A24-F179-46C4-BFBC-6ACC8FBD7E38|2022-12-30T12:42:32|SAT97071NN3|JlbpKngYfb9h4KR0eVXHFNBW0KJNCzITDIHtKLuF73hNRb4HuH2P5aXIHcK8/eSNKY09u4y2MqLk0bBAGACimzoU0EC0mo3u38gUIXrmaEgexDaDYHz06/Cb51wS9LAF3euU5pRAYQO1yRp152aKHgY7Vl/2wQTWzXK3X7JUpB4rJH+exo39Q7NiuZsO/1stcdQ7CGu+opOJ7NyJmBqx1eyFQ+kLLiF2DV7R1QdSTH0v8uadsvppm+h0890d1PvY/HQBWYkgvWdSuD/Upgal8Yfa4Fkxg8vW0IX2mOprGF8zUHwuk+UBqP3oxoDjIS5Xyfg=|00001000000504465028|

RFC del proveedor de certificación: SAT97071NN3 Fecha y hora de certificación: 2022-12-30 12:42:32  
 No. de serie del certificado SAT 00001000000504465028



Bodega de Bienes Muebles  
 Retirado por: 776-202  
 Fecha: 30 Dic 2022  
 Partida No.: 4500 2022

Visto y analizado la información en cita, es de concluir que la Autoridad Responsable revocó el acto reclamado al hacer entrega de la información motivo de inconformidad con el presente recurso de revisión satisfaciendo la totalidad de las peticiones de información del recurrente de manera oportuna y que cumple con las necesidades del derecho de acceso a la información pública<sup>4</sup>. Y en virtud de que el recurrente únicamente se inconforma respecto de los puntos números 4 y 5 de su solicitud de información, se actualiza y resultando procedente la causal de sobreseimiento que se analiza, ya que la responsable atendiendo los criterios de exhaustividad y congruencia dictados por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos Personales en los siguientes criterios que se transcriben:

**Clave de control:** SO/002/2017  
**Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

**Precedentes:**  
 Acceso a la información pública. RRA 0003/16. Sesión del 29 de junio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.

<sup>4</sup> Artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur. 11

*Acceso a la información pública. RRA 0100/16. Sesión del 13 de julio de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.*  
*Acceso a la información pública. RRA 1419/16. Sesión del 14 de septiembre de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.*

**Clave de control:** SO/001/2020

**Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.** Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

**Precedentes:**

- *Acceso a la información pública. RRA 4548/18. Sesión del 12 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.*
- *Acceso a la información pública. RRA 5097/18. Sesión del 05 de septiembre de 2018. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionado Ponente Joel Salas Suarez.*
- *Acceso a la información pública. RRA 14270/19. Sesión del 22 de enero de 2020. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Registro Agrario Nacional. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.*

### CUARTO. - SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN.

Por lo expuesto y fundado en el Considerando Segundo de la presente resolución y con fundamento en los artículos 164 fracción II, 165 fracciones V y VIII, 171 y 174 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Baja California Sur, el Pleno del Consejo General este Instituto considera procedente **SOBRESEER** el presente Recurso de Revisión interpuesto en contra de la Autoridad Responsable Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios.

Por último, se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (recurso de inconformidad) o ante el Poder Judicial de la Federación (juicio de amparo)<sup>5</sup>, según corresponda. Asimismo, se le previene para que, dentro del plazo de **tres días hábiles**, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, en el caso de no hacer manifestación alguna dentro del plazo concedido, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Consejo General de este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.** - Se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra de la Autoridad Responsable Comisión Estatal para la Protección contra Riesgos Sanitarios de conformidad con los términos expuestos en los Considerandos Segundo, Tercero y Cuarto de la presente resolución.

<sup>5</sup> De conformidad con los artículos 158 y 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.** - Se hace del conocimiento al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**TERCERO.** - Se previene al recurrente para que dentro del plazo de tres días hábiles, manifieste su autorización para la publicación de sus datos personales, y en el caso de no hacer manifestación alguna, se entenderá contestada ésta en sentido negativo.

**NOTIFÍQUESE** a ambas partes la presente resolución.

Así lo resolvió por unanimidad el Pleno del Consejo General del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California Sur integrado por la Comisionada Presidenta Doctora Rebeca Lizette Buenrostro Gutiérrez y el Comisionado Licenciado Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia, siendo ponente la primera de los mencionados, quienes lo firman ante la Secretaria Ejecutiva, Licenciada Cynthia Vanessa Macías Ramos, quien autoriza y da fe.



---

**DRA. REBECA LIZETTE  
BUENROSTRO GUTIÉRREZ**  
COMISIONADA PRESIDENTA



---

**LIC. CARLOS OSWALDO  
ZAMBRANO SARABIA**  
COMISIONADO



---

**LIC. CYNTHIA VANESSA  
MACÍAS RAMOS**  
SECRETARÍA EJECUTIVA

Firmas que pertenecen a la resolución dictada en fecha veintidós de junio de dos mil veintitrés por el Pleno del Consejo General de este Instituto dentro del recurso de revisión expediente RR/031/2023-I.